

San Gil, Enero 19 del 2024.

Señores

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARICHARA
JUECES CONSTITUCIONALES (REPARTO)**

E.SD.

Referencia. Acción de tutela

PAULA ANDREA VILLALBA ARIAS, mayor de edad vecina y residente en el municipio de San Gil, e identificado como dice al pie de mi firma, obrando en nombre propio y en calidad Veedor Ciudadano, legitimado en la causa por activa como veedor de la convocatoria efectuada por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER (CAS) muy respetuosamente manifiesto que instauo ACCION DE TUTELA en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER (en adelante CAS), identificada con el NIT 804.000.292-0, legalmente representada por el Director Encargado **LUIS ENRIQUE RAMIREZ ARCHILA**, o quien haga sus veces, con el fin de que el juez constitucional garantice los derechos fundamentales, al suscrito y demás participantes, que se consideran vulnerados tales como **EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO y todos aquellos derechos fundamentales que permiten que los individuos habilitados participen en condiciones de igualdad de oportunidades en los procesos democráticos y administrativos sin cortapisa ni restricción que limite o haga imposible el ejercicio de sus derechos.**

HECHOS

PRIMERO: La ley 99 de 1.993 (diciembre 22) *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”*, señala en su artículo 26 que el *“Consejo Directivo* es el órgano de administración de la Corporación y estará conformado por:

a. El gobernador o los gobernadores de los departamentos sobre cuyo territorio ejerza jurisdicción la Corporación Autónoma Regional, o su delegado o delegados. Corresponderá al gobernador o a su delegado presidir el Consejo Directivo. Si fuesen varios los gobernadores, los estatutos definirán lo relativo a la presidencia del Consejo Directivo;

b. Un representante del Presidente de la República;

c. Un representante del Ministro del Medio Ambiente;

d. Hasta cuatro (4) alcaldes de los municipios comprendidos dentro del territorio de la jurisdicción de la Corporación, elegidos por la Asamblea Corporativa, para períodos de un (1) año por el sistema de cociente electoral, de manera que queden representados todos los departamentos o regiones que integran la Corporación. Si el territorio de la Corporación comprendiese un número plural de departamentos, la participación será definida en forma equitativa de acuerdo con el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional;

e. **Dos (2) representantes del sector privado;**

f. Un (1) representante de las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación, elegido por ellas mismas;

g. Dos (2) representantes de las entidades sin ánimo de lucro, que tengan su domicilio en el área de jurisdicción de la Corporación y cuyo objeto principal sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, elegido por ellas mismas.

PARÁGRAFO 1. Los representantes de los literales f y g, se elegirán de acuerdo a la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio del Medio Ambiente.

PARÁGRAFO 2. En la conformación de los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 70 de 1993.

SEGUNDO: La CAS en aparente acatamiento del decreto nacional 1523 de 2003 y el numeral 2.2.8.5A.1.3 del Decreto 1850 de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió y publicó el día 5 de octubre del 2023 la convocatoria para que las organizaciones del sector privado interesadas en participar en la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo allegaran documentación necesaria.

TERCERO: Aunque el numeral 2.2.8.5A.1.3 del Decreto 1850 de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible solo exige "(..) 2. *Un informe con sus respectivos soportes sobre las actividades que la organización privada desarrolla en el área de jurisdicción de la respectiva Corporación*", la CAS por intermedio del comité evaluador procedió a exigir lo que la ley no exige incluyendo un requisito adicional de su propia creación como lo fue el exigir el aporte de ***facturas o fotografías***, como lo estableció de manera repentina y a criterio personal el comité evaluador de la CAS. Con esto se hizo más difícil la posibilidad de postularse.

CUARTO: La CAS también vulneró el derecho al debido proceso; a elegir y ser elegido y el principio de publicidad e incurrió en falta de la transparencia debida al negar durante el lapso destinado a la recepción de inscripción de interesados el ingreso a las instalaciones de la corporación de personas diferentes a sus funcionarios y/o contratistas. – (circular OBS. 11-2023), pues con tal determinación muchos interesados dejaron de presentar sus solicitudes al no poder entrar a las instalaciones de la entidad.

QUINTO: La misma vulneración de los derechos fundamentales señalados ocurrió por el mismo incumplimiento de la corporación de lo dispuesto en el numeral 6 de la circular OBS. 11-2023 Que imponía que "**6. Se dispondrá de una logística especial para la presentación de propuestas y lo información de procesos de elección en curso y deberá la secretaria General de la entidad velar por su estricto cumplimiento**". Y pese a ello y al cierre previsto para las 5 p.m. el día 27 de octubre del año 2023 por no haber personal suficiente para recibir las inscripciones muchos quedaron sin posibilidad de participar en el proceso, es así como el acta de cierre expedida por la Secretaria General de la CAS, manifiesta que la hora de cierre de los documentos fue a 5:00 p.m.; lo anterior carece de veracidad pues como obra soporte fotográfico, se evidencia radicación de documentos fuera de la hora señalada y certificada por el acta de cierre. A mismo, el acta de cierre carece del certificado de la hora legal de Colombia, como soporte de cierre, de acuerdo con el Decreto Ley 4175 de 2011 (artículo 6, numeral 14), modificado por el Decreto

062 de 2021 (artículo 6, numeral 17), del INM, que tiene como función: “generar, *monitorear, coordinar, y difundir la hora legal de la Republica de Colombia y los servicios asociados con esta*”.

SEXTO: También vulnerando el principio de publicidad y transparencia la CAS no publicó en su página web de la CAS la totalidad de los actos administrativos que componen el proceso de convocatoria. Se extraña, por ejemplo, la publicación del acto administrativo **Resolución DGL No. 000820 del 01 de noviembre de 2023**, mediante el cual la CAS conformó el Comité Evaluador, negando así el acceso a la información a los aspirantes y demás comunidad interesada en el proceso en mención.

SEPTIMO: El día **5 de Octubre del año 2023**, el Director de la CAS mediante aviso de invitación pública de esa fecha convocó a los representantes de las organizaciones del sector privado, para el día **miércoles 22 de Noviembre del año 2023, a las 10:00 a.m.**, para que se hicieran presentes en el Auditorio principal de la CAS, ubicada en la carrera 12 No 9-06, Barrio La Playa, en el Municipio de San Gil, primer piso, con el propósito de que eligieran para el periodo comprendido del 01 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027, a sus representantes ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS.

OCTAVO: Dentro de la Convocatoria del 05 de octubre del año 2023, se estableció la **PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS:** los documentos se presentarán y radicarán de manera presencial **hasta el día 27 de octubre de 2023 en horario de 8:00 am a 12:00 m y de 2:00 pm, a 5:00 pm**, en la Secretaria General de la CAS, ubicada en la carrera 12 No 9. 06, Barrio La Playa, en el Municipio de San Gil, **segundo piso**. La documentación aportada debe estar debidamente foliada.

NOVENO: Que la CAS, el día 26 de octubre del 2023, expidió la Circular OBS. 11-2023, dirigida a funcionarios, Contratistas y Público en General, en el cual ordenaba que en atención a la fiesta democrática a celebrarse con las elecciones del domingo 29 de octubre de 2023 se daría estricto cumplimiento a las siguientes indicaciones:

1. No se permitirá el acceso a parqueaderos para público interno ni externo a la entidad.
2. **No está autorizado el ingreso de ninguna persona diferente a funcionario y/o contratista.**
3. Toda persona diferente a funcionario y contratista debe tener autorización de la Dirección General para el ingreso a las instalaciones.
(...)
6. **Se dispondrá de una logística especial para la presentación de propuestas y la información de procesos de elección en curso y deberá la secretaria General de la entidad velar por su estricto cumplimiento.**
7. La atención al público para radicación de correspondencia avanzará con el protocolo establecido en los horarios definidos y este se realizará con la logística respectiva desde portería dispuesta por la secretaria General de la entidad.

Lo anterior, aplicaba desde las **06:00 horas del jueves 26 de octubre hasta las 06:00 horas del martes 31 de octubre de 2023.**

Ahora bien, la circular de la MOE, que fundamenta la circular OBS. 11-2023 expedida por la CAS, habla de vigilancia y supervisión diferentes aspectos del proceso electoral del día domingo 29 de octubre 2023, proceso que no interfiere con la CAS, ya que el mismo hace

referencia a los comicios regionales, donde los ciudadanos ejercieron su derecho al voto para elegir gobernadores, alcaldes, diputados y concejales en diferentes regiones del país.

DECIMO: El día 27 de octubre del año 2023 se expidió el **ACTA DE CIERRE** y de entrega de documentos del sector privado que aspiraban a participar en la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de la CAS para el periodo 2024-2027, señalando lo siguiente:

“Se cierra la recepción de documentos dentro de la convocatoria señalada, en San Gil a los (27) días del mes de octubre de 2023, siendo las 5:10 p.m.”.

Lo cual carece de veracidad, toda vez que la recepción de los documentos correspondientes a la inscripción de las Organizaciones del Sector privado se llevo a cabo por parte de los funcionarios de la CAS, aproximadamente hasta las 10:30 p.m. del día 27 de octubre del año 2023 y no como lo señala la Secretaria General de CAS, quien es la que suscribe el acta en mención.

DECIMO PRIMERO: El día 21 de Noviembre del año 2023 la CAS publicó el **ACTA DE ACLARACIÓN** por la cual se analizan y resuelven las reclamaciones presentadas por las organizaciones del sector privado que aspiran a participar en elección de sus representantes ante el consejo Directivo de la CAS para la vigencia 2024-2027, en la cual se puede evidenciar que el señor **RODOLFO SANCHEZ RUIZ, profesional Especializado de la actual nómina de empleados de la CAS,** hace parte del comité evaluador quien a su vez está inscrito como candidato para el Cargo de Director General de la CAS, funcionario que debe ser elegido por el Consejo Directivo de la CAS, presentando de esta manera un evidente conflicto de intereses su participación dentro del comité evaluador que habilita a los representantes de las Organizaciones del sector privado, para la elección de los Dos (2) representantes ante el Consejo Directivo para la vigencia 2024-2027, lo que vulnera el principio de transparencia, toda vez que el profesional en mención, esta postulado y se encuentra dentro de la lista de elegibles por parte del Consejo Directivo de la CAS, para la elección del cargo de Director General para la vigencia 2024-2027. Como se puede evidenciar dentro del INFORME DE REVISION Y EVALUACION adjunto a este escrito, el comité evaluador, integrado por un aspirante habilitado al empleo de Director General de la CAS, habilitó a los dos (2) actuales representantes ante el Consejo Directivo por parte de las Organizaciones del sector privado, señores HELIODORO CAMPOS CASTILLO y ARELYS NEIRA NEIRA, quienes por aplicación del artículo artículo 2.2.8.5A.1.5. del Decreto 1850 de 2015 continúan integrando el consejo directivo de la CAS. Esto significa que el señor RODOLFO SANCHEZ RUIZ participó activamente en la elección de dos (2) integrantes del consejo directivo, que posteriormente intervendrán en la elección del Director General, cargo público al que este aspira, vulnerando de manera la necesaria transparencia que debe acompañar este tipo de elecciones y el debido proceso para todos los participantes.

DECIMO SEGUNDO: El día 21 de Noviembre del año 2023, el señor **HECNEY ALEXCEVITH ACOSTA SANCHEZ,** Exdirector de la CAS, expidió un aviso modificatorio al cronograma del proceso de elección de los representantes y suplentes de las

organizaciones del sector privado para hacer parte del consejo directivo CAS y señaló que se ampliaba el termino para la presentación del informe de resultados sobre la revisión y evaluación de la documentación aportada por las organizaciones del sector privado para el día 29 de Noviembre del año 2023, HORA 10:00 a.m. en el auditorio principal de la CAS ubicado en la Carrera 12 No. 9-06 de San Gil.

DECIMO TERCERO: El día 27 de Diciembre del año 2023, el señor **HECNEY ALEXCEVITH ACOSTA SANCHEZ**, Exdirector de la CAS, expidió la Resolución DGL No. 000981, por la cual se da por terminado el proceso de convocatoria para la elección de los representantes del sector privado ante el consejo Directivo de la corporación Autónoma Regional de Santander CAS, para el periodo 2024-2027, por imposibilidad normativa de continuar en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decreto 1085 de 2015 por el cual se adicionó el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.8.5A1.5, el cual dispone: "**Plazo para la celebración de la reunión de elección**". La reunión de elección se llevará a cabo a más tardar el último día hábil del mes de noviembre del año anterior a la iniciación del periodo institucional respectivo.

(...)

Si una vez cumplido este plazo no fuere posible realizar la elección, la Corporación dejará una constancia y se procederá a publicar un nuevo aviso, aplicando las previsiones de este capítulo. En este caso y hasta tanto se elijan los representantes del sector, seguirán asistiendo como tales los que se encuentren en ejercicio de esta representación".

DECIMO CUARTO: Que el día 29 de Diciembre del 2023, el Exdirector General de la CAS, **HECNEY ALEXCEVITH ACOSTA SANCHEZ**, expidió el Aviso de Invitación Pública en uso de sus facultades legales y en cumplimiento de lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 1850 de 2015, proferido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en especial la Resolución DGL No 000981 del 27 de diciembre de 2023, "Por la cual se da por terminado el proceso de convocatoria para la elección de los representantes del sector privado ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, para el periodo 2024-2027, por imposibilidad normativa de continuar".

Conforme a lo anterior, se fijó para que los representantes de organizaciones del sector privado, se presentarán y radicarán sus documentos de manera presencial desde el 09 de enero de 2024 al 31 de enero de 2024, en horario de 8:00 am a 12:00 m y de 2:00 pm, a 5:00 pm, en la Secretaria General de la CAS, ubicada en la carrera 12 No 9-06, Barrio La Playa, en el Municipio de San Gil, segundo piso.

Por otra parte igualmente se estableció que para el día viernes 23 de febrero de 2024, a las 10:00 am, se hicieran presentes en el Auditorio principal de la CAS, ubicada en la carrera 12 No 9-06, Barrio La Playa, en el Municipio de San Gil, primer piso, con el propósito de que elijan para el periodo comprendido del 01 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027, a sus representantes ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS.

DECIMO QUINTO: El día 5 de enero de 2024, el Director (E) General de la CAS, **LUIS ENRIQUE RAMIREZ ARCHILA**, expidió la Resolución DGL 000005, por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y se dictan otras disposiciones, mediante la cual **REVOCA** la Resolución DGL 000981 del 27 de diciembre de 2023, así mismo convoca y

cita para el día 24 del mes de enero de 2024 a las 10:00 a.m., en el Auditorio principal de la CAS, ubicada en la carrera 12 No 9-06, Barrio La Playa, en el Municipio de San Gil, primer piso, a todos los representantes de organizaciones del sector privado que conformaban la lista de la convocatoria anterior realizada por el Ex Director de la CAS, señor **HECNEY ALEXCEVITH ACOSTA SANCHEZ**, quien a su vez la había dejado sin efectos mediante la resolución DGL No 000981 del 27 de diciembre de 2023.

Lo anterior, desentendiendo y desconociendo lo emanado por la Ley 99 de 1993, Decreto 1085 de 2015 que adicionó el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.8.5A1.5, el cual dispone, que en caso de no realizarse la elección de los representantes de los gremios del sector privado ante el consejo Directivo de la CAS, toda vez que la normatividad es clara al establecer que ***Si una vez cumplido este plazo no fuere posible realizar la elección, la Corporación dejará una constancia y se procederá a publicar un nuevo aviso de convocatoria. Contrario*** a la ley el Director (E) de la Corporación CAS decide continuar el proceso vulnerando de esta forma el debido proceso.

DECIMO SEXTO: Situación similar a la vivida en la CAS se presentó en la CAR de Cundinamarca en la que fue expedida la RESOLUCIÓN DGEN No. 20237000903 de 22 DIC. 2023, en la que se determinó:

“ARTÍCULO PRIMERO: Dar por terminado el proceso de elección del representante del sector privado ante el Consejo Directivo de la CAR para el periodo comprendido entre el 1o de enero de 2024 y el 31 de diciembre de 2027, conforme a lo expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 2.2.8.5A.1.5. del Decreto 1850 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Informar mediante aviso a los interesados en el proceso de elección del representante del sector privado ante el Consejo Directivo de la CAR para el periodo comprendido entre el 1o de enero de 2024 y el 31 de diciembre de 2027, a través de la página web de la entidad”.

¿Cuáles derechos vulneró la CAS?

DEBIDO PROCESO

Consagración constitucional:

- Artículo 29
- Artículo 84

ELEGIR Y SER ELEGIDO

Consagración constitucional:

- Preámbulo
- Artículo 40

IGUALDAD

Consagración constitucional:

- Preámbulo
- Artículo 13

LEGALIDAD

Consagración Constitucional:

- Preámbulo
- Artículo 29

MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en los hechos que motivan la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 y atendiendo al perjuicio que puede generar, por ser unas actuaciones que afectan de manera **grave, inminente e irremediable** el buen funcionamiento de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER-CAS**, y en especial garantizar de manera transparente y efectiva la participación del sector privado en el órgano de administración de la CAR, se hace necesario por su contexto de **urgencia**, que su despacho judicial **ordene la suspensión** de manera inmediata el trámite de elección de representantes del sector privado para el Consejo Directivo convocada para el día **miércoles 24 de Enero del 2024, a las 10:00 a.m** hasta tanto no se garanticen los derechos fundamentales transgredidos.

La medida se justifica, por cuanto se observa la intención de contrariar el ordenamiento legal dispuesto de manera clara y precisa para hacer la convocatoria, hacer su respectivo trámite y procedimiento, lo que permite considerar que estamos frente a una violación del principio de legalidad, desconocer el Estado Social de Derecho, atentar contra el principio de la buena fe, la confianza legítima que tiene los representantes del sector privado de la jurisdicción de la CAS; desconociendo la transparencia que deben tener las autoridades en el ejercicio del servicio público para garantizar los fines esenciales del Estado y respetar los derechos fundamentales en aras de cumplir con los deberes y obligaciones constitucionales para respetar la Constitución y las leyes, garantizar los derechos ajenos como función que tienen estas entidades de carácter nacional en las regiones como autoridades ambientales, que deben propender por hacer efectiva la participación ambiental. Y en ese sentido, hacer efectivo el principio de obligatorio cumplimiento como es la participación ciudadana ambiental en concordancia con el debido acceso a la información ambiental.

Por tanto es necesario y pertinente, por parte de su despacho como juez constitucional de tutela en el marco de hacer respetar el instituto jurídico del Estado Social de Derecho, particularmente el principio de legalidad y los demás principios constitucionales, en preeminencia de garantizar los derechos fundamentales, cuando se están vulnerando flagrantemente, por estar la CAS con sus funcionarios encargados de este proceso, incumpliendo de **manera grave** los deberes y obligaciones constitucionales y legales que tiene una autoridad ambiental regional a través de sus servidores públicos, que han jurado el respeto a la Constitución Política de 1991 y a la ley; en orden de ir en contravía de principios constitucionales y legales, que son igualmente muchos de ellos, derechos fundamentales que tienen el deber de garantizar como autoridades.

Por eso es **urgente**, que se ordene esta medida provisional que solicitamos, por cuanto estamos frente a una acción o un actuar de la administración de la autoridad ambiental regional CAS, que puede constituir una falta disciplinaria, por estar desconociendo el mandato legal, e igual actos contrarios a la debida actuación administrativa; pero que en

orden a sus medios, recursos, tramites y procedimientos, sus resultados llegarían de manera extemporánea para la efectiva materialización de los derechos fundamentales alegados y que deben ser de inmediata protección, y por ende realización.

Asi mismo, estas medidas se requieren de su despacho judicial frente a las actuaciones efectuadas por la CAS, que se encuentran desconociendo el mandato legal, y en consecuencia, afectan los derechos fundamentales, que requieren de una efectiva, y adecuada garantía para evitar que este procedimiento de participación ambiental, sea alterado su debido acceso e información clara, precisa y efectiva; con el objeto de impedir que se cause un perjuicio irremediable, y en aras de proteger su legalidad. En consecuencia, estas medidas provisionales, tienen el propósito de evitar **un eventual daño o perjuicio irremediable**, al tornarse irreparable, por cuanto al desconocerlas estamos posiblemente ante un fraude a la ley, generando de paso afectaciones al principio constitucional de participación ciudadana ambiental. Lo que permite advertir, que no se puede admitir o permitir este tipo de acciones o actuaciones, que buscan mediante una estrategia contraria a la ley, para no expresar otros términos que el común de la población expresa frente a estas “jugadas”, que no tienen respeto a la Constitución y a la ley conforme al Estado Social de Derecho, respeto al principio de legalidad, garantizar el principio del interés general sobre el particular y en últimas el instituto jurídico clave en nuestro ordenamiento jurídico y legal, la dignidad humana, como valor, principio, y derecho fundamental.

Por eso se hace necesario frente a **la urgencia, gravedad e irreparabilidad**, que se ordene esta medida provisional; en tal sentido, formalmente solicitamos que en el auto de admisión de la presente acción constitucional de tutela, de manera previa; **ordene la suspensión** de manera inmediata el trámite de elección de representantes del sector privado para el Consejo Directivo de la CAS, convocada para el día **miércoles 24 de Enero del 2024, a las 10:00 a.m**

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez se acepten las pretensiones y se decrete la prosperidad de las siguientes o similares pretensiones.

PRIMERO: Se Proteja y Garanticen los derechos fundamentales para que se salvaguarde el debido proceso, a la igualdad, a elegir y ser elegido, principio de publicidad, principio de transparencia y demás normas concordantes al caso, a fin de que se brinden las garantías e igualdad de oportunidades a los representantes de las diferentes organizaciones gremiales que hacen parte de los (74) municipios que corresponden a la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, para ser elegidos y elegir los miembros principales y suplentes representantes ante el Consejo Directivo de la CAS para la vigencia 2024-2027.

SEGUNDO: Dejar sin efectos jurídicos la Resolución DGL 000005 de fecha 05 de enero del 2024, expedida por el director general (e) de la CAS, por la cual se resuelve una solicitud

de revocatoria directa y se dictan otras disposiciones, y mediante la cual **REVOCA** la Resolución DGL 000981 del 27 de diciembre de 2023, también expedida por la Dirección General de la CAS.

TERCERO: Ordénese dejar sin efectos la Convocatoria para la elección de los Representante legal y suplente al Consejo Directivo de la CAS como representantes ante el consejo Directivo de la entidad en mención, convocada para el día **miércoles 24 de enero del 2024, a las 10:00 a.m.**

CUARTO: Ordénese dar aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.8.5A1.5 del decreto 1085 de 2015, esto es, *publicar un nuevo aviso de convocatoria.*

PROCEDIBILIDAD CONSTITUCIONAL

SUBSIDIARIDAD

La presente acción constitucional de tutela procede conforme a los requisitos procesales constitucionales, dispuestos constitucional y legalmente Artículo 86 de la Carta Política de 1.991 y Decreto Ley 2591 de 1.991; ya que la acción de tutela debe ser tenida en cuenta como un **mecanismo principal** para garantizar los derechos fundamentales, como son los que hemos mencionado desde un primer momento que se encuentran vulnerados y amenazados por una actuación por decirlo, sin ningún temor de temeraria, al desconocer mandatos legales y constitucionales, por parte del servidor público accionado en su calidad de encargado de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER-CAS; no obstante existir otros medios adecuados, idóneos y posiblemente efectivos, pero por circunstancias de urgencia y gravedad; los términos, tiempos y oportunidades procesales ante lo contencioso administrativo no son oportunos para evitar el perjuicio irremediable que hemos expresado de manea clara en este escrito de tutela.

En ese orden, estamos dando cumplimiento a la exigibilidad procesal constitucional, en busca de asegurar la garantía a nuestros derechos fundamentales, que su despacho con toda responsabilidad y en su buen entender y labor hermenéutica, dará lugar a cumplir con el requisito de **subsidiariedad**. Esto siguiendo lo dispuesto constitucionalmente por el artículo 86 y el Decreto Ley 2591 de 1991.

PERJUICIOS IRREMEDIABLES-TRANSITORIEDAD

De otra parte, en ese mismo orden de la subsidiaridad, cabe resaltar a su despacho judicial como juez constitucional de tutela, que nos encontramos en una situación de debilidad manifiesta, frente a la convocatoria efectuada por la CAS, ante la imposibilidad de contar con otro mecanismo legal adecuado y efectivo que impida realizar la Convocatoria para la elección de los Representantes principal y suplente del sector privado al Consejo Directivo de la CAS, convocada para el día **miércoles 24 de enero del 2024, a las 10:00 a.m.**; ya

que genera no sólo la afectación a la confianza legítima, la debida participación ambiental, acceso a una efectiva información ambiental, y por ende un buen funcionamiento de la autoridad ambiental regional que hace parte del Sistema Nacional Ambiental-SINA, sino que causa posiblemente afectación al buen nombre y honra de la institucionalidad ambiental en la región.

Lo que implica que estemos en una situación **grave** para el desempeño y cumplimiento de las funciones del mismo Consejo Directivo como segundo órgano en la estructura de la CDMB, y por tanto, no sólo afectar la imagen corporativa, sino afectar la responsabilidad que tiene como autoridad ambiental regional la CAS, para dar cumplimiento de manera tranquila, diligente y responsable conforme a la ley, conforme sus competencias, y por tanto, respetar el marco constitucional y legal, desde lo que implica el principio de legalidad, y demás principios constitucionales en la denominada constitución ecológica de 1991.

Así mismo, es **urgente** establecer un límite al actuar irresponsable del encargado de la CAS, al hacer este tipo de convocatoria, para evitar daños y **perjuicios irremediables**.

De tal manera, que estamos ante su despacho, dejando claro conforme a los hechos, y los requisitos de procedibilidad constitucional, que la presente acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad y contiene elementos sustanciales, para que su señoría en ejercicio del poder judicial que ostenta, y en el marco del deber de garantía, nos tutele los derechos fundamentales alegados, en aras de garantizar la protección y respeto de estos.

En este caso, igualmente la presente acción cumple con el requisito de inmediatez pues, la Convocatoria para la elección de los Representantes principal y suplente del sector privado al Consejo Directivo de la CAS, está convocada para el día **miércoles 24 de enero del 2024, a las 10:00 a.m..**

En consecuencia, estamos en término oportuno para que este medio judicial, al ser una acción judicial constitucional ciudadana de tutela, cumpla con la garantía constitucional establecida desde 1.991; por cuanto la tutela un mecanismo constitucional oportuno para garantizar, prevenir, proteger y restablecer los derechos constitucionales. **(inmediatez)**

Todo lo anterior, lo soportamos con jurisprudencia señalada por la honorable Corte Constitucional, y es así, que es pertinente advertir en lo que respecta a la procedencia de la Acción Constitucional de Tutela, que cuando existe o se pretende evitar un perjuicio irremediable; se requiere demostrar que es inminente, grave, urgente e insalvable la eventual vulneración, tal cual como sucede y está conforme con la presente situación fáctica; y por eso, siguiendo lo que ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sentencia **T-081 de 2013** "...En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para

superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.

IV. COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

V. JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

VI. ANEXOS.

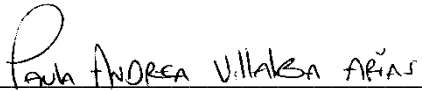
1. Acto De Convocatoria Pública De Fecha 05 De octubre Del 2023.
2. Acta De Cierre Convocatoria Publica Sector Privado De Fecha 27 De octubre Del 2023.
3. Acta De Informe De Evolución De Fecha 14 de noviembre Del 2023.
4. Acta Aclaratoria De evaluación De Fecha 21 de noviembre Del 2023.
5. Acta de Modificación de Cronograma de Convocatoria de fecha 21 de noviembre Del 2023.
6. Circula OBS. 11-2023 de Fecha 26 Octubre del 2023.
7. Resolución DGL 000981 de fecha 27 de Diciembre del 2023.
8. Aviso de Convocatoria de fecha 29 de Diciembre del 2023.
9. Resolución DGL 000005 del 05 de enero de 2024.
10. Aviso Informativo de fecha 11 de Enero del 2024
11. RESOLUCIÓN DGEN No. 20237000903 de 22 DIC. 2023 de la CAR.

VII. NOTIFICACIONES.

- a) La suscrita en la carrera 3 No. 7-57 Municipio de San Gil, o en el correo electrónico A2villalba.17@gmail.com , y en el celular 3103494908
- b) A la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL** en la Carrera 12 No 10 – 06 de San Gil, o correo electrónico contactenos@cas.gov.co

De usted Señor Juez;

Atentamente,



PAULA ANDREA VILLALBA ARIAS
C.C 1100964133 de San Gil.